

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 112-2205 del 23 de mayo de 2016, notificada de manera personal el día 02 de junio de 2016, contenida en el expediente 056150223941, CORNARE, otorgó una concesión de aguas subterráneas a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S, identificada con Nit 900.268.794-5, para riego, en beneficio de los predios con FMI 020-1317 y 020-28446, ubicados en el Municipio de Rionegro, Antioquia; la concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 112-2205-2016, la Corporación requirió a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S, lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., a través de su Representante Legal, la señora MARILÚ ALZATE RÍOS, para que, en un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, instale un sistema de medición de caudales captados en la tubería de salida de la bomba y llevar registros diarios para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo."**

Que mediante Resolución con radicado N° 112-4420 del 05 de septiembre de 2016, notificada de manera personal el día 16 de septiembre de 2016, contenida en el expediente 056150424816, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S, identificada con Nit 900.268.794-5, para el Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas y No Domésticas generadas en el Cultivo, que desarrolla su actividad en los predios identificados con FMI 020-1317 y 020-28446, los cuales están ubicados en la vereda El Higuierón del Municipio de Rionegro, Antioquia; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que en el artículo quinto de la Resolución con radicado N° 112-4420-2016, la Corporación requirió a la sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S, lo siguiente:

*"ARTÍCULO QUINTO: EL permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se **REQUIERE** a la sociedad **EL JORDAN FARMS S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **MARILU DEL SOCORRO ALZATE RIOS**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones contadas a partir de la notificación del presente acto administrativo:*

**1. En un término de 30 días calendario:**

(...)

B. *Con cada informa de caracterización o de forma anual, se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas de dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros. (...))"*

Que mediante escrito con radicado N°131-4252 del 28 de mayo de 2018, la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., allegó el informe de consumo de agua, reportando los meses comprendidos entre octubre de 2016 y abril de 2018.

Que mediante escrito con radicado N° 131-4428 del 30 de mayo de 2019, la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., allegó el informe anual de consumo de agua, reportando los meses comprendidos entre mayo de 2018 y abril de 2019.

Que mediante escrito con radicado N° 131-7499 del 03 de septiembre de 2020, la sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., allegó el informe de consumo de agua, reportando los meses comprendidos entre mayo de 2019 y julio de 2020.

Que mediante oficio con radicado N° CS-170-5049 del 23 de septiembre de 2020, la Corporación realizó evaluación técnica de los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas de los años 2018 y 2019 y de los reportes de consumo de agua de los años 2018 y 2019. En dicho oficio se requirió a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., lo siguiente:

***"Frente a las caracterizaciones presentadas***

- *Para las próximas caracterizaciones deberán se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto, con alicuotas cada 20 ó cada 30 minutos, en el afluente (entrada) y el efluente (salida)*

del sistema, así: Tomando los datos de campo: pH, temperatura y caudal y analizando los parámetros de:

- Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO<sub>5</sub>)
- Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- Grasas y aceites
- Sólidos Totales
- Sólidos Suspendidos Totales
- En el caso en que el vertimiento se esté descargando a fuente de agua, deberán modificar el permiso de vertimientos ante La Corporación.
- Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del STARnD. Anexar las evidencias en el próximo informe de caracterizaciones.
- Antes de realizar la próxima caracterización, deberán informar a La Corporación el día del monitoreo, con el fin de evaluar la posibilidad de hacer el acompañamiento por parte de funcionarios. La notificación pueden realizarla al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o [dospina@cornare.gov.co](mailto:dospina@cornare.gov.co).
- Las personas que realicen los monitoreos, deberán estar certificadas en competencias en toma de muestras y deberán anexar los certificados en los informes presentados.
- Junto con los informes de caracterizaciones, deberán anexar las evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.

#### **Frente al reporte de consumos de agua**

- Informar a La Corporación, el motivo de los consumos de agua que se presentaron en los años 2019 y en lo corrido del 2020, los cuales superaron en gran proporción, el caudal concesionario.
- De acuerdo a los reportes presentados, se requiere que la empresa implemente acciones encaminadas al Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
- Para los próximos reportes de consumos de agua, deberán realizar el análisis en litros por segundo y presentar las planillas de registros de consumos de agua, conforme a lo requerido en el Artículo Segundo de La Resolución 112-2205-2016 del 23 de mayo de 2016.

Se precisa que, en el próximo informe de control y seguimiento, La Corporación verificará el efectivo cumplimiento de las anteriores recomendaciones técnicas (...).

Que mediante escrito con radicado N° 131-10236 del 23 de noviembre de 2020, la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., allegó el informe de caracterización de aguas residuales domésticas e industriales del año 2020.

Que mediante oficio con radicado N° CS-01451 del 23 de febrero de 2021, personal técnico de la Corporación, realizó evaluación del informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2020. En dicho oficio, la Corporación requirió a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., lo siguiente:

#### **RECOMENDACIONES:**

- Presentar inmediatamente los resultados de laboratorio de los análisis de laboratorio realizados a las muestras tomadas a los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico.
- Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Lo anterior, se deberá ver reflejado en la próxima caracterización.

- *Para las próximas caracterizaciones deberán cumplir con lo siguiente:*

*-Antes de realizar la próxima caracterización, deberán informar a La Corporación el día del monitoreo, con el fin de evaluar la posibilidad de hacer el acompañamiento por parte de funcionarios. La notificación pueden realizarla al correo cliente@cornare.gov.co.*

*-Las empresas y las personas naturales o jurídicas, que realicen la caracterización o toma de muestras, deberán certificar en los informes presentados ante la Corporación, que el personal encargado del muestreo cuenta con toda la idoneidad y capacitación requerida, demostrable con la respectiva matrícula o tarjeta profesional (temática que debe estar relacionada con su proceso de formación), o la certificación de la competencia laboral otorgada por el SENA ("Recolectar muestras de agua de acuerdo con procedimientos y normas técnicas Código NSCL 280201214)*

*-Junto con los informes de caracterizaciones, deberán anexar las evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.*

*-Los muestreos deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) en la ruta Laboratorio-de-aguas/InstructivoToma-de-muestras*

*Las anteriores recomendaciones técnicas serán verificadas en las próximas actuaciones de control y seguimiento.*

Que mediante escrito con radicado N° CE-05188 del 29 de marzo de 2022, la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., allegó el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales del año 2021.

Que mediante oficio con radicado N° CS-04031 del 29 de abril de 2022, personal técnico de la Corporación, realizó evaluación técnica de los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2021. En dicho oficio, el personal técnico de la Corporación plasmó lo siguiente:

*(...)*

*En la caracterización realizada el 19 de noviembre de 2021, sólo se reporta un muestreo compuesto al efluente del STARD, y los valores de las concentraciones de los parámetros analizados, fueron comparados con lo contemplado en la Resolución 0631 de 2015, la cual establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado.*

*Por lo anterior, no es factible evaluar la caracterización realizado al STARD el 19 de noviembre de 2021 y allegada mediante el radicado N°CE-05188-2022 del 29/03/2022, dado que no cumple con lo requerido en el artículo quinto de la Resolución N°112-4420-2016 del 05/09/2016.*

*(...)*

#### Análisis de la información

- En la caracterización realizada al STARnD, no se detectaron presencia de compuestos Carbamatos – Diticarbamaos, Organoclorados, Organofosforados, ni Piretrinas- Piretroides
- En el informe de caracterización no se anexó la relación de la cantidad de plaguicidas utilizados en el período.
- No se anexaron los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

Que en el oficio con radicado N° CS-04031-2022, la Corporación, requirió a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., lo siguiente:

#### **RECOMENDACIONES:**

- En un plazo de sesenta (60) días calendario, realizar nuevamente la caracterización al STARD cumpliendo con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución N°112-4420-2016 del 05/09/2016 y allegar el informe a la Corporación.
- Junto con el informe de caracterización, se deberá anexar las evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento.

Que mediante el escrito con radicado N° CE-02341 del 08 de febrero de 2023, la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., aduce que allegó el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2022.

Que mediante escrito con radicado N° CE-02776 del 14 de febrero de 2023, la sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., allega información "en respuesta a los requerimientos y obligaciones adquiridas al permiso y concesión de aguas que tenemos actualmente queremos informar las medidas y planes adoptados (...)", en el mismo escrito allegó un documento que denominó "Plan de acción del consumo adicional de agua de los periodos 2019-2020"

Que el día 18 de julio de 2023, personal técnico de la Corporación, realizó control y seguimiento integral documental a los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., en beneficio del cultivo de flores establecido en la Vereda El Higuieron del Municipio de Rionegro, Antioquia. Dicho control y seguimiento generó el informe técnico con radicado N° IT-04478 del 25 de julio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### **26. CONCLUSIONES.**

##### **26.1. Conclusiones relacionadas con la concesión de aguas subterráneas (Exp. 056150223941)**

La SOCIEDAD EL JORDAN FARMS S.A.S. dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en la Correspondencia de Salida CS-14570-2022 del 30/12/2022, con la cual se hizo control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas.

- *Informaron los motivos de los consumos altos de agua en los años 2019 y 2020 y presentaron evidencias de las acciones implementadas para disminuir dichos consumos,*
- *No han presentaron registros de consumos de agua de los años 2021 y 2022.*

**26.2. Conclusiones relacionadas con el permiso de vertimientos (Exp. 056150424816)**

*La SOCIEDAD EL JORDAN FARMS S.A.S. dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en la Correspondencia de Salida CS-04031-2022 del 29/04/2022, con la cual se hizo control y seguimiento al permiso de vertimientos.*

- *Presentaron informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, realizado el día 29 de noviembre de 2022, de cuya evaluación se concluye lo siguiente:*

*El STARD no era eficiente para la fecha del monitoreo, puesto que las eficiencias de los parámetros analizados, no alcanzaron el 80%, según el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984.*

*El pH y la temperatura se encontraron dentro de los rangos establecidos en la norma.*

*El caudal de descarga sobrepasa en el doble el caudal aprobado en el permiso de vertimientos. En el expediente no reposa información de haber notificado la fecha de la realización del muestreo con el fin de hacer el acompañamiento por parte de Cornare.*

- *No anexaron certificados y evidencias de los mantenimientos realizados al STARD y de la disposición finalmente segura de los lodos extraídos”.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.*

## Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto).*

### **Sobre las normas aplicables al caso en particular:**

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

*"Artículo 133: "Los usuarios están obligados a:*

*a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.*

*b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada..."*

Que la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"*

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).** *Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."*

Que el Decreto 1594 de 1984, trae normas sobre vertimientos.

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: *"Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta..."*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-04478 del 25 de julio de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Qué, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **EL JORDAN FARMS S.A.S.**, identificada con Nit 900.268.794-5, representada legalmente por la señora **MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.446.828, o quien haga sus veces, debido a que:

- i) En los resultados de la caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) realizado el día 29 de noviembre de 2022, se evidenció que el sistema de tratamiento no se encontraba funcionando de manera eficiente, puesto que la remoción de carga contaminante no alcanzó el 80% de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, para ninguno de los parámetros analizados: DBO5, SST, DQO, Grasas y aceites.
- ii) No ha allegado el informe de consumo de agua desde el mes de julio de 2020, incumpliendo lo requerido en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° 112-2205-2016, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas.
- iii) No ha allegado soportes ni evidencias de los mantenimientos realizados a los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales y de la disposición finalmente segura de los lodos extraídos.

- iv) No ha informado a la Corporación con antelación, la fecha y hora en que se van a realizar los monitoreos para las caracterizaciones de las aguas, con el fin de que personal técnico de la Corporación tenga conocimiento y en caso de ser posible realice acompañamiento.

Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 18 de julio de 2023, en control y seguimiento documental realizado a los permisos ambientales con que cuenta la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., para el cultivo establecido en la vereda El Higuerón del Municipio de Rionegro; producto de dicha verificación se generó el informe técnico con radicado N° IT-04478 del 25 de julio de 2023.

#### **Frente al informe de caracterización de Aguas Residuales Domésticas y Aguas Residuales no Domésticas del año 2022.**

Tal como se puede evidenciar en el expediente, mediante el escrito con radicado N° CE-02341 del 08 de febrero de 2023, la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., aduce que allegó el informe de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2022, sin embargo, en el momento del personal técnico hacer la evaluación de dicho radicado, encontró que sólo se encontraba el informe respecto al monitoreo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas. Por lo anterior, mediante el presente acto administrativo, se procederá a requerir a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., para que allegue el informe de caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas correspondiente al año 2022.

Ahora bien, respecto al informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas – ARD, que fue allegado mediante el escrito con radicado N° CE-02341 del 08 de febrero de 2023, es preciso informar, que luego de la respectiva evaluación técnica, se decidió no acogerlo. Lo anterior debido a que como se puede evidenciar en el informe técnico con radicado N° IT-04478-2023, al momento del monitoreo y de acuerdo con los resultados, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas -ARD, no se encontraba funcionando de manera eficiente, puesto que la remoción de la carga contaminante no alcanzó el 80% de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, para ninguno de los parámetros analizados.

#### **PRUEBAS**

- Oficio con radicado N° CS-170-5049 del 23 de septiembre de 2020.
- Oficio con radicado N° CS-01451 del 23 de febrero de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-04031 del 29 de abril de 2022.
- Escrito con radicado N° CE-02341 del 08 de febrero de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-04478 del 25 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., identificada con Nit 900.268.794-5, representada legalmente por la señora **MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.446.828, o quien haga sus veces, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACOGER** el informe de caracterización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – ARD, correspondiente al año 2022, por los motivos expuestos en el informe técnico con radicado N° IT-04478-2023.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **EL JORDAN FARMS S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RIOS**, o quien haga sus veces, para que de manera **inmediata** proceda a realizar las siguientes acciones:

Relacionadas con la concesión de aguas subterráneas (Exp. 056150223941)

1. Presentar informes de consumos de agua de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y de los años 2021 y 2022, anexando copia de las planillas donde se registran los datos en campo y realizar análisis en Litros/segundos, conforme a lo establecido en la Concesión de aguas subterráneas.

Relacionadas con el permiso de vertimientos (Exp. 056150424816)

2. Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del STARD de acuerdo a lo plasmado en las observaciones y conclusiones del informe técnico con radicado N° IT-04478-2023.
3. Evaluar el caudal de descarga, puesto que sobrepasa el caudal aprobado en el permiso; en el caso de ser necesario, deberán solicitar la modificación del permiso de vertimientos.
4. Una vez se implementen las acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del STARD, deberá realizar una nueva caracterización y allegarla a la Corporación en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de la presente medida. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la última caracterización que fue allegada a la Corporación, el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas no estaba siendo eficiente.

5. Allegar el informe de la caracterización de las Aguas Residuales no Domésticas que se había informado en el radicado CE-02341 del 08 de febrero de 2023 que se aportaba. Es de resaltar que, en dicho radicado sólo se aportó el informe respecto a las Aguas Residuales Domésticas.
6. Allegar los soportes y las evidencias de los mantenimientos realizados a los Sistemas de Tratamiento en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dichos mantenimientos.
7. Antes de realizar la próxima caracterización, deberán informar a La Corporación el día del monitoreo con mínimo veinte (20) días de antelación, con el fin de evaluar la posibilidad de hacer el acompañamiento por parte de funcionarios. La notificación pueden realizarla al correo [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co).

**PARÁGRAFO 1°:** La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado.

**PARÁGRAFO 2°:** Se informa a la Sociedad que, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Resolución 699 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reguló los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales Domésticas Tratadas, las caracterizaciones presentadas a partir del primero de enero del 2023 deberán cumplir a la salida del sistema de tratamiento (STARD) con los parámetros y límites máximos permitidos según el Artículo 4. Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo, Tabla 1: Parámetros para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa, Columna CATEGORIA III. Las cuales deberán presentarse con una frecuencia BIENAL.

**PARÁGRAFO 3°:** Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la Sociedad EL JORDAN FARMS S.A.S., la vigencia de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad para el cultivo establecido en la vereda El Higuerrón del Municipio de Rionegro.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Concesión de aguas subterráneas	Resolución N° 112-2205 del 23 de mayo de 2016.	Hasta el 02 de junio de 2026.

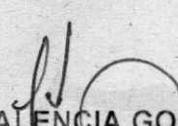
Permiso de vertimientos	Resolución N° 112-4420 del 05 de septiembre de 2016.	Hasta el 16 de septiembre de 2026.
-------------------------	--	------------------------------------

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la Sociedad **EL JORDAN FARMS S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **MARILÚ DEL SOCORRO ALZATE RÍOS**, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-04478-2023.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expedientes: 056150424816, 056150223941.**

*Fecha: 11 de agosto de 2023.*

*Proyectó: Paula Giraldo.*

*Revisó: Andrés Restrepo.*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Luisa Fernanda Muñeton.*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.*